

La Plata, 20 agosto de 2013

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, la actuación N° 2004/11, y:

CONSIDERANDO

Que a fs. 1, el Sr. Blázquez Juan Carlos se presenta ante este Organismo solicitando asesoramiento debido a que con fecha 29/04/2011 requirió a la empresa EDEA S.A. la instalación del servicio de electricidad rural para su inmueble ubicado en la zona Santa Irene sobre la Avenida Veintitrés de la Localidad de Miramar, Partido de General Alvarado, debido a que es una persona mayor de edad, discapacitada, con serios problemas de salud y escasos ingresos, para que le brindarán un presupuesto de instalación financiado que se abonaría junto al pago del consumo mensual.

Que a fs. 4 luce presupuesto emitido por la empresa, conforme proyecto 20/11, consistente en el montaje de una SE con un transformador de 5 kVA cuyo importe total asciende a pesos \$9.609 más IVA e Ingresos Brutos, pudiendo abonarlo mediante un anticipo del 30 %, dos cheques por el 25% cada uno y uno por el 20% del monto total de la factura a 30 y 60 días. Presupuesto este que el reclamante no está en condiciones de abonar por los motivos antes expuestos.

Que a fs. 16 luce informe de gestión del que surge que se intentó coordinar con el Municipio de General Alvarado la realización de las gestiones necesarias para que el ciudadano disponga de suministro de energía eléctrica. Asimismo en dicha oportunidad han expresado que en casos en que los ciudadanos no cuentan con recursos suficientes el Municipio asumió el costo de la instalación en el marco de la ley 10.740

Que a fs. 32/33 se encuentra agregada la constancia de diligenciamiento de solicitud de informes a EDEA en la que se requiere información a fin de conocer en profundidad la problemática planteada.

Que a fs. 38/vta se encuentra glosada la contestación efectuada por EDEA de la cual surge que de acuerdo al contrato de concesión provincial dicha obra resulta a cargo del usuario requirente y que no corresponde que EDEA afronte el costo de la obra.

Que a fs. 39/43 se asesoró al ciudadano a fin de presentar el reclamo ante OCEBA (Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires)

Que a fs. 45 luce informe de gestión del cual surge el número de expediente iniciado en OCEBA y la solicitud del certificado de discapacidad del ciudadano para darle mayor sustento al reclamo.

Que a fs. 55/56 se encuentra agregada respuesta del OCEBA al expediente iniciado por el ciudadano en la que expresa la respuesta dada por EDEA, y que “para clientes ubicados en zona rural sin infraestructura existe, el solicitante deberá abonar la contribución por obra que corresponda” (conf. art. 12: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes del Reglamento de Suministro y Conexión), sugiriendo continuar con la gestión ante la Municipalidad del Partido de General Alvarado a fin que se haga cargo de la obra.

Que a fs. 58/59 se encuentra glosado el certificado de discapacidad del ciudadano.

Que a fs. 61/vta. se encuentra agregada nota firmada por el ciudadano para ser presentada en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 71/75 luce respuesta del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, en la que manifiestan que dicho Ministerio no cuenta con subsidios para la conexión eléctrica en zona rural, acompañando copia de informe socio ambiental y respuesta dada por la Municipalidad de General Alvarado en la que refieren que atento a que EDEA no realiza este tipo de conexiones, es necesario realizar una inversión monetaria que excede a las posibilidades de dicho Municipio.

Que a fs. 76/78 se anexa nota presentada ante la Dirección Provincial de Energía.

Que a fs. 88 luce respuesta de la Dirección Provincial de Energía en la que manifiesta que no poseen recursos destinados al objeto del pedido en tratamiento, informando que el Ministerio de Desarrollo Social es quien puede colaborar con la solución del conflicto.

Que en el caso en estudio, se encuentra comprometido en la especie uno de los elementos que caracterizan a los servicios públicos, como es la generalidad, que consiste en que el servicio ha de instituirse para todos y no para determinadas personas.

Que la prestación del servicio público una vez establecido se constituye en una obligación de la Administración en caso que la gestión del mismo sea directa o bien del concesionario en los supuestos de gestión indirecta, que debe cumplirse universalmente, y sin poder negarse a quienes lo soliciten (Diez, Manuel Maria. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Plus Ultra. Bs. As. 1979 T3. Pag. 359. Marienhoff, Miguel S. Op. Cit. T II Pag. 78)

Que los derechos de los destinatarios de estos servicios se encuentran consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Que es aplicable al caso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país por Ley 26.378.

Que ese cuerpo normativo internacional, incorporado a nuestra legislación, preve en su artículo 9: *“Accesibilidad. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales...”*

Que el servicio de energía eléctrica, tiene una enorme incidencia en la calidad de vida actual de toda la población, y es por ello que se torna indispensable, maxime para situaciones como las que padece el denunciante.

Que la jurisprudencia ya se ha expedido sobre este tema al expresar: “... pues, como se sabe, la Constitución Nacional tras su reforma de 1994 expresamente dice que “los usuarios de ... servicios públicos tienen derecho... a condiciones de trato equitativo y digno” (art. 42) Por lo que de los tradicionales caracteres de los servicios públicos (regularidad, uniformidad y continuidad), ahora el de la uniformidad, y el de la generalidad – que significa que el servicio puede ser exigido y usado por todos los habitantes – ya no solo poseen la garantía de igualdad del art. 16, sino que a esta se ha agregado la previsión del art. 42: “condiciones de trato equitativo y digno” (Encina de Ibarra, Carmen c/Agua de Corrientes S.A., ST Corrientes, 1998/05/13).

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia... Supervisa la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias”;

Que por los motivos expuestos, se estima conveniente dictar el pertinente acto administrativo en los términos del art. 27 de la ley 13.834.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1°: RECOMENDAR al Municipio de General Alvarado y al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, a fin que arbitren las medidas necesarias para dar respuesta a las situaciones de excepción como la planteada por el Sr. Blazquez, con el objeto de adecuar sus programas de asistencia económica y social para paliar las situaciones como las descriptas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: RECOMENDAR al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A, y a todas las otras empresas concesionarias, que establezcan programas de asistencia a fin prever circunstancias como las del caso en tratamiento.

ARTICULO 3°: Registrar, notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCIÓN N° 45/13